



**Constancia Secretarial. (17/01/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Interlocutorio**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**860013110001 2021 00092 00**

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un escrito signado por los extremos de la litis, en el cual anexa un contrato de transacción, que tiene como finalidad dar por terminado el proceso por pago de la deuda constituida en virtud de este asunto.

Al respecto, se evidencia que, para cumplir con el requisito de intervenir procesalmente a través del derecho de postulación, el contrato transaccional ha sido rubricado igualmente por los apoderados de los extremos del litigio, por lo que resulta procedente entrar a realizar un estudio de fondo al documento aportado.

Se estima entonces que la solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial.

Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada.

De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la transacción extrajudicial celebrada entre los extremos de la litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, esta judicatura procede a autorizar el pago de los títulos judiciales 479030000140817, 479030000141401, 479030000141679, en favor de LINDA PAOLA CAINA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.383, los cuales se cancelarán como parte de la obligación crediticia derivada de este proceso conforme al acuerdo transaccional suscrito por las partes.

**TERCERO.-** Terminar el presente asunto por haberse transado el objeto de la litis (pago total de la obligación sujeta al cumplimiento de lo pactado), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.



**CUARTO.-** El documento transaccional junto con la presente providencia prestan mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes.

**QUINTO.-** Ordenar el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Oficiase a las autoridades competentes.

**SEXTO.-** Sin lugar a decretar condena en costas.

**SÉPTIMO.-** En caso de que se llegaren a generar títulos judiciales con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, se ordena la devolución de estos en favor del demandado.

**OCTAVO.-** En virtud de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias y realícense las anotaciones del caso en el radicador de procesos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8096d5e4848e924b892640f86387656e607d4b991384f67d978f6709e15718**

Documento generado en 17/01/2022 09:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>